

SENTENCIA N° 600 /17

Expte.: 427/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Octubre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “LIZONDO ELIZABETH DEL VALLE S/RECURSO DE APELACION” – (Expte D.G.R 41607/376-R-15)

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 37/39 del expte DGR N° 41607/376-R-15 el contribuyente con patrocinio letrado plantea recurso de en contra de la Resolución N° D- 236/17 dictada con fecha 175/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1636-2016; practicada en concepto del impuesto de Sellos y aplicar una multa por \$ 5.334,00 (Pesos cinco mil trescientos treinta y cuatro), conforme el artículo 286 del C.T.P. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$ 5.334,00 en concepto del Impuesto

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01 N° 6049912 de fecha 13/08/2015 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 9.

El contribuyente se agravia, entre otras cuestiones, que la DGR determino un saldo deudor en el impuesto de sellos a través del acta de deuda N° A 1636-2016 como resultado de una aplicación errónea de la norma y por violar esa disposición normas constitucionales al crear barreras aduaneras internas.-

Aduce que de una simple lectura de las normas aplicables al caso resulta con toda evidencia que la postura del Fisco no tiene fundamento legal, ya que el acto de determinación es nulo de nulidad absoluta por aplicación del art. 48 inc. 1 de la ley 4537.-

Que seguidamente plantea la inconstitucionalidad del art. 1 y 2 del Dcto. 4271/3 en razón de que viola el principio de legalidad tributaria, viola la prohibición de aduanas interiores, la libre circulación de bienes en el territorio de la Republica y afecta el comercio entre los Estados, viola el principio de igualdad y viola el principio de territorialidad.-

Concluye que las normas impugnadas vulneran la garantía constitucional de igualdad como base del impuesto y las cargas públicas (art. 16 CN). Cita doctrina de la Corete Suprema y solicita se apliquen los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la materia dejando sin efecto la determinación tributaria por acta de deuda N° A 1636-2016 y la Resolución D 236/17.-

II.- A fs. 01/05 de autos T.F.A., comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación

de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D-236/17, dictada con fecha 15/05/17 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán resulta ser ajustada a derecho.

IV. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente Lizondo Elizabeth del Valle, con fecha 04 de agosto de 2015, adquirió en la concesionaria Autolux (sita en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy) un vehículo nuevo tipo Sedan 4 puertas, marca Toyota, modelo Etios XLS 1.5 M/T 4P 2016.

Que a fs. 1 corre nota presentada por el Registro N° 9 de esta ciudad a la DGR, por intermedio de la cual informa al ente recaudador la negativa del pago del impuesto de sellos por parte de la titular de dominio PBY 501.-

Frente a ello, con fecha 06/10/16, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1636-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 5.334,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467 y sus modificatorias; e instruyó sumario por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inciso 1. Del C.T.P.

En contra de esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria y a fs. 33/34 obra resolución D - 236/17 por la que se rechaza la impugnación interpuesta y se le aplica al contribuyente una multa equivalente al 100% del gravamen omitido.-

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. JOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ahora bien, y analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación, adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que el fundamento propuesto por el contribuyente como sustento de su apelación se apoya exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que el precedente "Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán- DGR s/ Inconstitucionalidad" refiere a una sentencia dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, mas no ha sido resuelto, a la fecha, por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Lo mismo puede predicarse respecto de los otros antecedentes existentes en la materia recaídos en las causas "Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán" de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo; y "Brizzio, Jorge

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE LAPOESE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

Abel c/ Provincia de Tucumán”, de la Sala I del referido Tribunal, en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tampoco se ha expedido.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 (ME) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

V. Por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Lizondo Elizabeth del Valle en contra de la Resolución N° D - 236/17, dictada con fecha 15/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.- II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

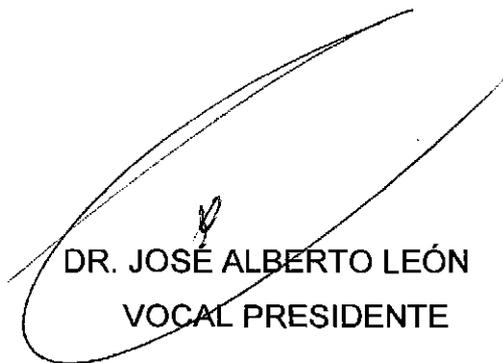
Expte. 427/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0391-4979459 Página 5 de 6

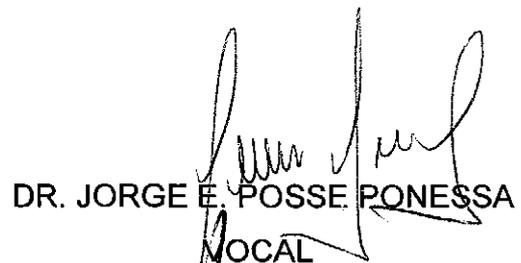
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Lizondo Elizabeth del Valle en contra de la Resolución N° D - 236/17, dictada con fecha 15/05/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.-

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. -
HÁGASE SABER.-ac

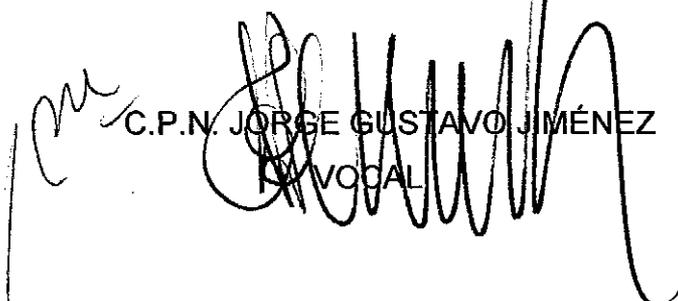
FDO.:



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

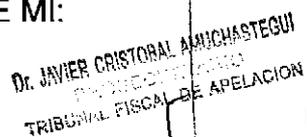


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI:



Dr. JAVIER CRISTORAL AMICHASTEGUI
PROFESOR EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA